

DOS MINUTOS DE DOCTRINA

2 de junio de 2015

CURIOSAS VICISITUDES DE UNA SIMPLE BOTELLA

*Sorpresas te da la vida: en la botella de Pepsi-Cola había un envase de gel íntimo.
¿Qué puede reclamar el sediento?*

Luis Teijeiro demandó a la Cervecería y Maltería Quilmes (“CMQ”) porque antes de abrir una botella de Pepsi-Cola, fabricada y distribuida por la demandada, descubrió, para “su asco y repugnancia” (son sus palabras), que dentro flotaba un cuerpo extraño, más tarde identificado como “un sobre de gel íntimo”.

Luis inició pleito contra el fabricante. CMQ sostuvo que nunca se demostró que la botella estuviera cerrada, inalterada y con “el sobrecito” en su interior. No obstante, a Luis se le otorgó una indemnización por daño moral y otra adicional, bastante sustancial, por daño punitivo (o “multa civil”).

Ante la apelación de CMQ, la Cámara de Apelaciones dejó sin efecto ambas indemnizaciones. Como Luis continuaba con asco y repugnancia (o le interesaba cobrar la jugosa multa), presentó un recurso de casación ante el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba (esto es, la más alta corte de justicia de esa provincia).

Los daños punitivos (que constituyen una novedad en el derecho argentino) se encuentran previstos en el artículo 52 bis de la Ley de Defensa del Consumidor, que dice que “al proveedor que no cumpla con sus

obligaciones [...] con el consumidor [...] *el juez podrá aplicar una multa civil a favor del consumidor*, la que se graduará en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan...”.

Como consecuencia de su carácter novedoso y reciente, los daños punitivos han generado un arduo debate acerca de las condiciones y circunstancias en las que pueden aplicarse.

Existen dos criterios acerca de cómo interpretar el artículo 52 bis: el minoritario, según el cual se deben aplicar daños punitivos *ante cualquier incumplimiento*; y otro, mayoritario, que exige prudencia en los jueces para aplicarlos sólo en casos de menosprecio a los derechos de terceros, traducido en dolo o culpa grave.

La corte¹ analizó primero si estaban dados los requisitos para que la sentencia anterior pudiera ser apelada. Recordó que los fallos pueden ser cuestionados “sólo cuando el tribunal actuante haya incurrido en un ostensible apartamiento del derecho vigente,

¹ In re “Teijeiro c. Cervecería y Maltería Quilmes”, TSJ CBA, 2014, LL AR/JUR/6030

que se oponga a los cánones mínimos que [la justicia] debe respetar”. Eso ocurre porque, en esos casos, las sentencias “están privadas de un fundamento legal”.

Los magistrados sostuvieron que el sentido literal del derecho escrito tiene limitaciones, algunas derivadas “del ritmo cada vez más raudo del cambio social”, lo que lleva a los jueces a aplicar distintos métodos para interpretar la ley. De lo contrario habría “un sistema jurídico rígido, que provocaría una visión estática del derecho, ineficiente para resolver el problema de las limitaciones de la ley escrita”.

Los criterios para interpretar la ley “se diferencian de las decisiones arbitrarias y discrecionales que se apartan del derecho vigente”. Los jueces tienen la potestad de no sujetarse a una interpretación única y literal de la ley. El resultado puede ser impugnado si se apoya “en el absurdo jurídico, mediante un notorio apartamiento del derecho vigente y que excede el marco de lo opinable”.

El Superior Tribunal cordobés recordó que la Cámara, al rechazar los daños punitivos, entendió que “no bastaba la mera constatación de un incumplimiento contractual” para aplicarlos y que la multa civil “no era una consecuencia necesaria de cualquier incumplimiento”: consiste en “un reproche subjetivo de gravedad, [para] disuadir al dañador de la actitud que generó el ilícito [y] evitar que continúe repitiéndose”.

Aunque los jueces tienen una “amplísima atribución” para aplicar daños punitivos, ello exige “un menosprecio grave hacia los derechos colectivos, una conducta caracterizada por la presencia de dolo o, como mínimo, de una grosera negligencia”.

El Superior Tribunal entendió que *la Cámara no cometió ningún grosero error de derecho al interpretar la ley como lo hizo y adoptar el criterio mayoritario*. Por el contrario, sólo dejó en claro que, bajo su interpretación del art. 52 bis no bastaba un mero incumplimiento para condenar al pago de los daños punitivos, sino también debían coexistir *una conducta deliberada que denote negligencia grave o dolo y un daño individual o colectivo que tenga repercusión institucional o que por su gravedad requiera una sanción ejemplar*. Por lo tanto, la sentencia no careció de fundamentación, *sino que se limitó a aplicar una interpretación posible y razonable de la ley*.

La interpretación de la Cámara no fue “un apartamiento del derecho aplicable, sino el pleno ejercicio de su función de intérprete de la ley”. La mera disconformidad de Luis *no permite decir que la Cámara haya sido arbitraria*, sobre todo cuando las reglas aplicadas fueron elaboradas por otros juristas y también aplicadas por otros tribunales.

La presencia de un objeto extraño en la botella sólo demostró que el sistema no era infalible, pero CMQ *no omitió deliberadamente* cuidados o precauciones para abaratar costos e incrementar sus ganancias (lo que se llama “daño lucrativo”). Tampoco hubo ninguna prueba de que se hubiera omitido alguna medida concreta de control para evitar lo sucedido.

Luis sostuvo ante la corte que la Cámara, al exigir el “daño lucrativo”, había introducido un requisito adicional para aplicar el artículo 52 bis. Pero el Superior Tribunal rechazó esa idea: “fue una herramienta útil para determinar si la conducta de CMQ *tendió deliberadamente* a omitir ciertos cuidados o precauciones”.

La corte no dio importancia al argumento de que se trataba de un caso aislado y de que el “defecto” de la botella no fuera dañoso para la salud (que, para algunos juristas son presupuestos necesarios para aplicar los daños punitivos); en su opinión, bastó *la ausencia de una conducta gravosa* por parte de la demandada.

Luis se quejó de que la Cámara le exigió acreditar cuál fue la falla de CMQ que permitió que la botella saliera de la fábrica con el sobre de gel íntimo adentro. Pero el Superior Tribunal dijo que, por el contrario, sin necesidad de que Luis probara nada, la Cámara se convenció de que CMQ cumplía correctamente con todas las reglas de control de calidad y *que Luis nunca invocó que se hubiera dejado de lado alguna medida de control*.

Luis también alegó que CMQ había aceptado su responsabilidad al reconocer que había existido “una falla individual, aislada, estadísticamente previsible e inevitable”, o quizás “el descuido de un operario” o “peor aún, el sabotaje industrial” y que “el riesgo cero no existe en ningún orden de la vida”. El Superior Tribunal entendió que esas fueron *manifestaciones especulativas* y no *un reconocimiento explícito de hechos controvertidos*, y, menos aún, *una confesión*. Además, al referirse al mérito de la causa, esas cuestiones estaban ajenas al control formal que practica la corte.

Aunque el Superior Tribunal no dio la razón a Luis en lo referido al daño punitivo, sí lo hizo con relación al daño moral.

En su reclamo, Luis dijo haber sufrido tal daño “al encontrar un objeto de semejantes características dentro de una botella con líquido destinado a ser ingerido” y, además, “al haber visto lesionada su confianza en una reconocidísima marca, la segunda en el mercado de bebidas cola”. Según Luis, CMQ pretendía ignorar los efectos de su propio marketing, “que asocia diversos aspectos espirituales, vivenciales o anímicos al consumo de Pepsi”.

La Cámara había decidido “que el asco y la repugnancia no generaron un daño moral resarcible”. Pero el Superior Tribunal entendió que se había omitido considerar “la lesión a la confianza”, lo que constituyó un error. Por consiguiente, ante lo que consideró una falta de justificación de la sentencia en este punto, ordenó que se dictara una nueva decisión sobre la pretensión de Luis de ser indemnizado por el daño moral sufrido ante la pérdida de confianza en una marca comercial.

Curioso destino el de la botella de marras: de ser instrumento de algún designio ignominioso, ayudó a sentar —con disculpas por el posible doble sentido— un precedente importante y valioso sobre la interpretación de una norma legal que, mal aplicada, podría llevar a considerables abusos.

* * *

Esta nota ha sido preparada por Juan Javier Negri. Para más información sobre este tema pueden comunicarse con el teléfono (54-11) 5556-8000 o por correo electrónico a np@negri.com.ar

**Este artículo es un servicio de Negri & Pueyrredon Abogados a sus clientes y amigos.
No tiene por objeto prestar asesoramiento legal sobre tema alguno.**